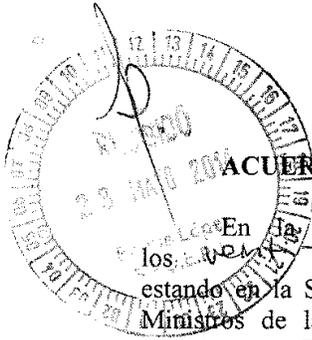




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDO POR EL ABOG. HECTOR PARODI EN REPRESENTACION DE REINA MERCEDES DUARTE EN LA CAUSA: "MARIA AUXILIADORA PEREIRA PORTILLO Y OTROS S/ PRODUCCION DE DOCUMENTOS NO AUTENTICOS Y OTROS". AÑO: 2013 - N° 1359.**



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** *Trescientos cuarenta y ocho.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte tres* días del mes de *mayo*, del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL ABOG. HECTOR PARODI EN REPRESENTACION DE REINA MERCEDES DUARTE EN LA CAUSA: "MARIA AUXILIADORA PEREIRA PORTILLO Y OTROS S/ PRODUCCION DE DOCUMENTOS NO AUTENTICOS Y OTROS"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abog. Héctor Urbano Parodi, en representación de la Señora Reina Mercedes Duarte.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Abogado Héctor Urbano Parodi, en representación de la Señora Reina Mercedes Duarte, se presenta a oponer excepción de inconstitucionalidad contra la providencia de fecha 20 de junio del cte. dictada en los autos caratulados "María Auxiliadora Pereira y otros s/ lesión de confianza y otros" alegando la conculcación de los artículos 256 y 137 de la Constitución de la República.

Manifiesta el excepcionante que: "conforme consta con los oficios judiciales recibidos de la Excelentísima Cámara de apelaciones del Segundo turno de la Capital, donde requiere a este Juzgado la remisión de estos, en la misma se constata que mi defendida es juzgada por los mismos hechos antes dicha jurisdicción.

Que conforme a lo establecido en el artículo 8 del C.P.P. que textualmente dispone: UNICO PROCESO. Nadie podrá ser procesado ni condenado sino una sola vez por el mismo hecho. No se podrán reabrir los procedimientos fenecidos, salvo la revisión de las sentencias en favor del condenando, según las reglas previstas por este código.

Y que además éste marco de interpretación concuerda con las normas de rango constitucional, específicamente, con lo establecido en el artículo 17, numeral 4 de la Constitución Nacional que dispone: DE LOS DERECHOS PROCESALES. En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: 4) que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los caos previstos por la ley procesal.

Que por todo lo antedicho esta representación técnica considera que V.S. suspenderá la audiencia señalada hasta tanto se libre oficio a fin de que se traiga a la vista los autos caratulados "REINA MERCEDES DUARTE Y OTROS S/ PRODUCCION DE

VICTOR M. NUÑEZ R.  
MINISTRO

*Dra. Gladys Bareiro de Módica*  
Ministra

*Abog. Arnaldo Levera*  
Secretario

*Dr. Antonio Fretes*  
Ministro

DOCUMENTOS NO AUTENTICO Y OTROS” que actualmente se halla sustanciándose en el tribunal de Apelaciones del Segundo turno de la Capital.-----

Que una vez recibido dicho expediente V.S. constatará que en dicha causa se investiga los mismos hechos investigado en estos autos, teniendo en cuentas las constancias de autos y las leyes que rigen la materia en cuestiones de doble juzgamiento, situación que en el derecho positivo vigente resulta arbitrario, y además que la República del Paraguay ha consentido lo establecido en el Pacto de San José de Costa Rica en cuestión de derechos humanos en la cual se estipula la Institución del NON BIS IN IDEM.-----

DERECHO Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS:-----

Que de llevarse adelante la audiencia señala se estaría violando principios elementales establecidos en el ARTICULO 256, de nuestra Constitución Nacional en su segundo párrafo donde prescribe: “toda sentencia judicial debe estar fundada en esta constitución y en la ley”. EL ARTÍCULO 137 donde establece “La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado. Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley. Carecen de validez todas las disposiciones y los actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución”. A demás de violar los PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES de LEGALIDAD, RAZONABILIDAD y LOGICIDAD.-----

Que teniendo en cuenta dichas afirmaciones esta representación opone la excepción de Inconstitucionalidad contra el proveído que señala audiencia para el día 18 del corriente mes y año” (sic).-----

Corrido el traslado que ordena la ley, se presenta el querellante Abogado Andrés Nissen bajo patrocinio de abogado solicitando la desestimación de la excepción por su extemporaneidad e ilegalidad.-----

Prima facie puede afirmarse y sin temor a equívocos que la profesional ha errado en la articulación de la referida defensa. Corresponde aquí traer a colación el marco rector de la defensa articulada y que se encuentra en el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 538, específicamente párrafo primero cuando expresa: “*La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución*” .-----

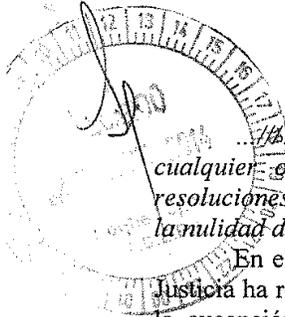
Como se ve, la ley procesal expresa que el objeto de la defensa es evitar que se trabe la litis cuando una de las partes sustenta sus pretensiones en una ley, decreto, reglamento, ordenanza municipal, resolución o cualquier otro acto normativo que pueda resultar contrario a preceptos constitucionales, esto equivale a decir que se pretende con ello despojar a la parte que la invoque del sustento jurídico, legal en términos estrictos, que hacen a su postura por considerar que aquel contradice a los mandatos de nuestra ley fundamental. Cabe señalar en consecuencia que existen dos elementos que hacen a la viabilidad de la excepción de inconstitucionalidad, cuales son la argumentación de una de las partes basada en un acto normativo y que este acto normativo precisamente sea considerado inconstitucional e impugnado en consecuencia.-----

En similares circunstancias ya se ha pronunciado esta Sala por medio del A. y S. N° 908 de fecha 05 de octubre del 2005 al explicar que: “*La excepción de inconstitucionalidad, conforme lo establece claramente el art. 538 del C.P.C., debe ser planteada a los efectos de considerar si alguna ley u otro instrumento normativo resulta violatorio de alguna norma, derecho, garantía o principio consagrado en la Constitución a fin de evitar que el Juez, que no puede de motu proprio inaplicar la ley, tenga que utilizarla al dictar sentencia, es decir, lograr que la Corte emita una declaración de inconstitucionalidad anterior al dictamiento de la sentencia.*-----...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD  
PROMOVIDO POR EL ABOG. HECTOR  
PARODI EN REPRESENTACION DE REINA  
MERCEDES DUARTE EN LA CAUSA: "MARIA  
AUXILIADORA PEREIRA PORTILLO Y  
OTROS S/ PRODUCCION DE DOCUMENTOS  
NO AUTENTICOS Y OTROS". AÑO: 2013 - N°  
1359.**



*...En síntesis, la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso ni cualquier otro medio de impugnación dirigido contra actos inter partes ni contra resoluciones judiciales, no correspondiendo, en consecuencia, pretender por su intermedio la nulidad de los mismos, como en este caso pretende el excepcionante*-----

En el caso de autos se está en presencia justamente de lo que la Corte Suprema de Justicia ha referido repetidas veces como un planteamiento absolutamente improcedente de la excepción. Como se ve, la excepcionante no ha indicado que su contraparte haya sostenido sus pretensiones en un alguna disposición considerada o considerable como inconstitucional demostrando claramente entonces desconocer la mecánica básica de la defensa que está articulando al oponerla de manera temeraria y poco seria. De hecho, de las expresiones vertidas al momento de oponer la defensa surge inequívoco que el excepcionante lo hace de manera infundada. Sobre la forma de planteamiento considero adecuado traer a colación las disposiciones del artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles cuando expresa: *"Ejercicio abusivo de los derechos. Ejerce abusivamente sus derechos, la parte que en el mismo proceso: a) haya promovido dos o más impugnaciones de inconstitucionalidad, rechazadas con costas; ...d) formule pretensiones o alegue defensas que, juzgadas, resulten manifiestamente desprovistas de fundamento o innecesarias para la declaración o defensa del derecho"*-----

En atención a lo precedentemente expuesto, a las consideraciones legales citadas y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, considero que la presente excepción es notoriamente improcedente por lo que corresponde su rechazo. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El abogado Héctor Urbano Parodi ejerce la defensa de la señora Reina Mercedes Duarte en la causa N° 8021/2007 "María Auxiliadora y otros sobre Producción de Documentos No auténticos y otros", radicada en el Juzgado Penal de Garantías N° 2 de San Lorenzo, presenta excepción de inconstitucionalidad contra la providencia de fecha 20 de junio de 2013.-----

La señora Reina Mercedes Duarte, se encuentra en proceso, en el expediente referido; alega el excepcionante en su escrito que su representada está siendo procesada en dos expedientes por el mismo hecho, por lo que se ha violado en su perjuicio el principio procesal non bis in idem, previsto en la ley de fondo y en la Constitución Nacional.-----

El artículo 538 del Código Procesal Civil, determina que: *"Oportunidad para oponer excepción en el procedimiento de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución..."*-----

Además, el artículo 542, del mismo cuerpo legal, dispone que: *"La Corte Suprema de Justicia dictará resolución bajo la forma de sentencia definitiva, dentro de los treinta días de recibido el expediente. Si hiciere lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare, y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto. Cuando se tratare de interpretación de cláusula constitucional, la Corte establecerá su alcance y sentido..."*-----

CTOR M. NÚÑEZ R.  
MINISTRO

Dra. Gladys Bareiro de Mónica  
Ministra

Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

La característica de la **EXCEPCIÓN** es la **prevención** ante la posibilidad de aplicación de norma o precepto inconstitucional, es decir, se interpone *contra una norma a los efectos de evitar su aplicación*; no contra una resolución judicial o requerimiento fiscal sin siquiera señalar la norma o artículo cuya inaplicabilidad se pretende.-----

La *Excepción de inconstitucionalidad* **no es un medio impugnativo** contra Resoluciones Judiciales o contra un Requerimiento Fiscal. El objeto atacado en la presente no se encuadra en los requisitos para su interposición, no es la vía pertinente.-----

La legislación y la jurisprudencia son claras, la Corte Suprema de Justicia ya ha dicho en reiteradas e innumerables oportunidades que: *"no corresponde interponer excepciones de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales, ni tampoco iniciar excepciones autónomas de inconstitucionalidad, ante la Corte Suprema de Justicia (aunque en estos casos, solemos condonar el error de calificación por virtud del Iura Novit Curiae). Tampoco puede interponerse dentro del proceso, una excepción de inconstitucionalidad con los argumentos de una acción de inconstitucionalidad"* (Acuerdo y Sentencia N° 624 de fecha 20 de agosto de 1998. Sala Constitucional).-----

Es por ello que corresponde el rechazo de la excepción de Inconstitucionalidad planteada por el representante convencional de los acusados. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **NUÑEZ RODRÍGUEZ** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*Dra. Gladys Bareiro de Mónica*  
Ministra

*VICTOR M. NUÑEZ R.*  
MINISTRO

Ante mí:

*Abog. Arnaldo Levera*  
Secretario

*Dr. ANTONIO...*  
Ministro

**SENTENCIA NÚMERO:** 348.

Asunción, 23 de mayo de 2014.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.  
**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

*VICTOR M. NUÑEZ R.*  
MINISTRO

*Dra. Gladys Bareiro de Mónica*  
Ministra

Ante mí:

*Abog. Arnaldo Levera*  
Secretario

